



**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Central**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL  
CIVIL**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO  
486 SOBRE LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN DE  
PARTIDAS EN EL REGISTRO DE DERECHOS REALES,  
LEY 439 DE BOLIVIA**

**Monografía presentada para obtener el  
Diploma Superior en  
Derecho Procesal Civil**

**Alumno: José Silvestre Serna Aviles**

**Sucre – Bolivia**

**2016**



**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Central**

**Sucre – Bolivia**

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL  
CIVIL**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO  
486 SOBRE LAS PETICIONES DE INSCRIPCIÓN DE  
PARTIDAS EN EL REGISTRO DE DERECHOS REALES,  
LEY 439 DE BOLIVIA**

**Monografía presentada para obtener el  
Diploma Superior en  
Derecho Procesal Civil**

**Alumno: José Silvestre Serna Aviles**

**Tutor: Msc. Olga Mary Martinez Vargas**

**Sucre – Bolivia**

**2016**

## DEDICATORIA

*A quienes me dieron su apoyo en la vida hoy y siempre les quedaré agradecida que con su cariño y consejos me alumbraron desde la niñez a conducirme por el camino recto y fueron ejemplo de ello **mis padres**.*

*A mi esposa **Karina** y mis tres hijos **María Jose, Valentina Miriam y José David** que son el motor que me impulsan hacer cada día una mejor persona.*

## INDICE

Dedicatoria.....	i
Resumen.....	v
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
1. Introducción.....	2
1.1. Justificación.....	2
1.2. Formulación del problema .....	3
1.3. Objetivos. ....	3
1.3.1. Objetivo general .....	3
1.3.2. Objetivosespecíficos .....	4
1.4. Métodos.....	4
1.4.1. Métodos teóricos .....	4
1.4.2. Métodos bibliográficos y documentales.....	4
1.4.3. Método deductivo.....	4
1.4.4. Método inductivo.....	5
1.5. Métodos específicos y particulares.....	5
1.5.1. Métodos dogmatico jurídico.....	5
1.5.2. Método analítico sintético.....	5
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>6</b>
<b>SUSTENTO TEÓRICO .....</b>	<b>6</b>
2.1. Proceso Voluntario.....	6
2.2. Denominacion del proceso .....	6
2.2.1. Juicio .....	6
2.2.2. Litis.....	6
2.2.3. Controversia .....	7
2.2.4. Causa .....	8
2.2.5. Proceso .....	8
2.2.6. Procedimineto.....	9
2.3. Concepto de proceso voluntario .....	10
2.4. Características del proceso voluntario .....	11
2.5. El debido proceso legal .....	12

2.6. Que son los principios .....	12
2.6.1. Principio de oralidad .....	14
2.6.2. Principio de dispositivo .....	16
2.6.3. Principio de inmediacion.....	16
2.6.4. Principio de publicidad.....	17
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>19</b>
<b>ANÁLISIS NORMATIVO .....</b>	<b>19</b>
3.1. De los proceso voluntarios en la (Ley 439) .....	19
3.2. Ejemplos.....	22
3.3. Clasificacion de los proceso voluntarios.....	25
3.4. Código de procedimiento civil de 1976 .....	25
3.4.1. Competencia .....	25
3.4.2. Juez competente para conocer los procesos voluntarios.....	26
3.4.3. Declaracion de contencion.....	26
3.4.4. Efectos de la contencion declarada art. 641 .....	26
3.5. Código procesal civil (Ley 439) .....	28
3.5.1. Procedencia .....	28
3.5.2. Objeto.....	28
3.5.3. Oposicion .....	29
3.5.4. Resolucion.....	30
3.5.5. Recurso .....	30
3.5.6. Procedimiento.....	31
3.6. Legislacion comparada.....	32
3.6.1. El código procesal Civil Uruguayo .....	32
3.6.2. El Código Procesal Civil Argentino .....	32
3.6.3. El Código Procesal Civil modelo para Iberoamerica.....	35
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>38</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>38</b>
4.1. Conclusiones.....	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	40

## RESUMEN

En esta monografía se realiza un análisis de los procesos voluntarios, destacando la nueva incorporación que realiza el legislador al agregar la solicitud de inscripción en el registro de derechos reales, que seguro estoy será el que se tramitará con mayor frecuencia en los juzgados públicos en todo el territorio boliviano.

En el capítulo segundo, tenemos las diferentes definiciones que se le da al proceso voluntario como ser juicio, controversia etc, así también tenemos los conceptos del proceso voluntario, de los autores más reconocidos como ser Guillermo Cabanellas, Hugo Alsina, Lino Palacio y Couture, además de las características que marcan a este tipo de proceso, que es de carácter documental, probatorio, fiscalizador, a requerir una demostración fácilmente accesible a todos. En este tipo de procesos no se tiene partes, solo interesados, el peticionante o pretensor no pide nada contra nadie, porque frente a su petición no tiene ningún adversario. Además de que la resolución que se dicta en esta clase de procesos siempre es bajo responsabilidad de quien hace la petición.

En el capítulo tres tenemos el análisis normativo el **Art. 486 Petición Sobre Registro**: La petición sobre Inscripción, Modificación Cancelación o Fusión de Partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, se tramitará en proceso **incidental**, siempre que no esté regulado por Ley especial. En ese entendido se establece que la solicitud sobre registros que está descrito en el **Art. 486** estaría sufriendo una desnaturalización porque la naturaleza del Proceso Voluntario es básicamente para consolidar algunos derechos que tienen las personas y que simplemente necesitan el

Reconocimiento del **Órgano Jurisdiccional** competente para surtir efectos Jurídicos con relación a los mismos o terceros, pero si el mismo artículo nos habla de que toda solicitud debemos tramitar como proceso incidental eso quiere decir dentro de otro proceso?

Dentro de las recomendaciones la más importante es la modificación del art. 486 y que la mencionada solicitud se tramite como proceso voluntario solamente.

# I. INTRODUCCIÓN

## 1. Antecedentes

A lo largo de la historia, la sociedad se ha visto inmersa de conflictos entre sus miembros, lo cual en un comienzo lo conducía a resolver dichos conflictos de manera agresiva pues primaba la ley del más fuerte. Con el paso de los años la sociedad en conjunto, con el Estado a la cabeza, para evitar que las personas tomen la justicia en sus manos, se regulan estas conductas, haciendo que las partes en conflicto (demandante y demandado) se sometan a la decisión de un tercero imparcial (juez), mediante el desarrollo de un determinado proceso.

En Bolivia existe la base fundamental para dictar leyes que garanticen la protección del Estado y de la sociedad a través de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, para lograr el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas que la integran. De manera que la elaboración y aprobación del Código Procesal Civil Ley 439 que tiene amplio sustento jurídico en las normas constitucionales y en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por Bolivia, marca un hito en la historia constitucional boliviana en materia de Derecho Civil: sentó las bases para desterrar del orden jurídico las normas tradicionales civilistas que lo habían regulado e incorporó conceptos nuevos y modernos sobre las instituciones. Esto permitió avances legislativos posteriores a la promulgación de la ley 439, o que permitió llegar a plantear en cada instituto procesal reglamentado por los códigos, una serie de situaciones que configuren los verdaderos problemas frecuentes a resolver y que afrontará el sistema judicial boliviano a partir de febrero de 2016. (Órgano Judicial de Bolivia, 2015)

En nuestro nuevo Código Procesal Civil existen diferentes tipos de procesos, es por ello que esta vez, estudio a fondo el Proceso Voluntario; que a decir del profesor Lino Enrique Palacio, el objeto del proceso voluntario está constituido por una petición procesal extra contenciosa, en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial y en interés del propio peticionario, la emisión de un

pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica privada, expresando también que de dicha petición se diferencia de la pretensión en que no se persigue una decisión entre dos partes sino solamente en relación al sujeto o sujetos que reclaman el ejercicio de la actividad judicial en el caso concreto.

Así se ha hecho evidente la necesidad de elaborar un Análisis Jurídico del alcance del Artículo 486 del Nuevo Código Procesal Civil, sobre las peticiones de inscripción de partidas en el Registro de Derechos Reales, Ley 439 de Bolivia a la luz de los postulados constitucionales, e incluya otras originadas por el desarrollo de otras leyes en países vecinos sobre esta temática.

Se pretende dejar señalados diversos aspectos de trascendental significado que, partiendo del nuevo Código Procesal Civil, que regula dentro de los procesos voluntarios la solicitud de inscripción modificación, cancelación o fusión de partidas en derechos reales pero solo hace mención y no establece un procedimiento específico para seguir, limitándose a establecer que se tramitara en la vía incidental, cuando la misma norma establece que el tramite incidental es toda cuestión accesoria al objeto principal del litigio, para establecer mediante el análisis jurídico que los elementos de juicio y valoración sobre este vacío, sean visibilizados para lograr el reconocimiento efectivo de los derechos individuales o colectivos.

### **1.1. Justificación.**

Ante la Imposibilidad jurídica para proceder al registro del derecho propietario, de personas naturales y o jurídicas, que tienen posesión y uso, pero no cuentan con registro en derechos reales, ni existe inscripción primigenia o antecedente dominial registrado en DRR.

El nuevo Código Procesal Civil, regula dentro de los procesos voluntarios la solicitud de inscripción modificación, cancelación o fusión de partidas en derechos reales pero solo hace mención y no establece un procedimiento específico para seguir, limitándose a establecer que se tramitara en la vía

incidental, cuando la misma norma establece que el trámite incidental es toda cuestión accesoria al objeto principal del litigio y en estos casos no hay otro litigio.

Si establecemos de manera clara cuál el alcance y cuáles los requisitos del Art. 486 del CPC; llegaremos a encontrar herramientas que nos permitan satisfacer las necesidades y el derecho de personas naturales y o jurídicas para poder inscribir y regularizar su derecho propietario, sin la limitante que tiene la ley N° 803 que modifica y amplía los plazos para la aplicación de la Ley 247 de Regularización del Derecho Propietario, además cuando no se cuenta con el registro o antecedente dominial registrado en Derechos Reales.

Precisamente con este trabajo de monografía se pretende analizar con detenimiento los alcances del Trámite Voluntario establecido en la Ley 439 sobre el Derecho propietario que se ha implantado en Bolivia desde la promulgación del Código Procesal Civil. Sin embargo, y debido a que el estudio jurídico del nuevo régimen no puede limitarse solamente al contenido de la legislación y para efectos de complementar el análisis, se utilizará la doctrina sobre el tema tanto nacional, comparada y adicionalmente con el fin de extraer los alcances que presenta la nueva legislación se pretende una comparación de ella con la regulación que en otros países se ha expedido sobre la materia.

## **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es el alcance del Art. 486 sobre las peticiones de inscripción de partidas en el Registro de Derechos Reales, en el actual Código de Procedimiento Civil de Bolivia?

## **1.3. Objetivos.**

### **1.3.1. Objetivo general**

Analizar jurídicamente el alcance del Artículo 486 sobre las peticiones de inscripción de partidas en el Registro de Derechos Reales, Ley 439 de Bolivia.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Identificar mediante la legislación de otros países para hacer una comparación del código procesar civil respecto a las las peticiones de inscripción de partidas en el Registro de Derechos Reales.
- Realizar análisis y focalizar la Imposibilidad jurídica para proceder al registro del derecho propietario, de personas naturales y o jurídicas, que tienen posesión y uso, pero no cuentan con registro en derechos reales, mediante la realización de procesos voluntarios en la doctrina.
- Describir alternativas jurídicas que satisfagan las necesidades de personas naturales y o jurídicas para regularizar su derecho propietario y que no cuenten con el registro respectivo.

### **1.4. Métodos.**

El tipo de investigación descriptiva por cuanto se requerirá una descripción más o menos profunda de uno o más atributos del fenómeno descrito" (Hernández Sampieri et al 1998, p.60).

En este marco se aplicaron los siguientes métodos:

#### **1.4.1. Métodos teóricos:**

#### **1.4.2. Método bibliográfico y documental.**

Con las Cuales se recolectó la información doctrinaria y jurídica de actualidad referente al alcance de procesos voluntarios con la lectura de libros y publicaciones que dieron contenido a los presupuestos jurídicos.

#### **1.4.3. Método deductivo.**

El método deductivo consiste en la totalidad de reglas y procesos, con cuya ayuda es posible deducir conclusiones finales a partir de unos enunciados supuestos llamados premisas (Bunge, 1975), para el caso porque se organizará el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, además para

desmenuzar el objeto de estudio de lo amplio o general a los particular o preciso. El cual determinó los fundamentos y elementos doctrinarios que informan acerca de este tema.

#### **1.4.4. Método inductivo.**

Indico las interrelaciones del estudio de registro de derecho propietario, inscripciones, antecedente dominial registrado en DRRR iniciando el análisis particular de algunos casos de la realidad boliviana sobre el objeto de estudio se llegaran a conclusiones generales.

#### **1.5. Métodos específicos o particulares:**

##### **1.5.1. Método dogmático jurídico.**

Es la aplicación de la lógica formal a los caso de derecho o resolver los casos de derecho. Es valorativa, porque analiza la norma como un fenómeno cambiante (Leon, 2009), en el desarrollo se realizará un análisis del alcance y contenido de las normas positivas sobre el objeto de investigación.

##### **1.5.2. Método analítico sintético.**

El cual determinó las características y particularidades de los estudios de los procesos voluntarios. Porque se realizó una disección o separación de los elementos que componen el objeto de estudio para finalizar el desarrollo de la investigación volver a fusionarlos o unirlos en la propuesta final de la investigación.

## **CAPÍTULO II**

### **SUSTENTO TEÓRICO**

#### **2.1. PROCESO VOLUNTARIO.**

#### **2.2. Denominaciones del proceso.**

En la práctica forense el vocablo proceso se emplea indistintamente como sinónimo de juicio, procedimiento, pleito, iris, controversia, causa, expediente; sin embargo, cada uno de estos términos usado indiscriminadamente producen confusión y atentan contra la buena técnica procesal y la utilización de las categorías jurídicas en su propio lenguaje.

##### **2.2.1. Juicio.**

Es el acto de discernir entre lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso, lo justo y lo injusto, que realiza el Juez en el ejercicio de su función jurisdiccional durante el proceso. Al respecto, el maestro ALZAMORA VALDEZ, refiere que; “La palabra juicio que aún se emplea, y significa operación lógica de discernir entre la verdad y el error, la justicia o la injusticia”.

Si admitimos esta denominación, también aceptamos que en todos los actos procesales del Juez, éste emite juicios; por ejemplo, en una demanda que se presenta, si advierte que le falta alguno de los requisitos de forma o de fondo, con las facultades que le confiere el art. 113 del Nuevo C.P.C., debe dictar los autos de inadmisibilidad para que el interesado subsane los defectos de forma y, si no cumpliera con lo ordenado, debe rechazar la demanda, y cuando es manifiestamente improponible el juez la rechaza de pleno.

##### **2.2.2. Litis.**

El jurisconsulto CARNELUTTI empleó este vocablo para significar “el conflicto de intereses llevado ante el órgano judicial y ante quien las partes hacen valer

situaciones jurídicas, que sólo pueden componerse mediante el respectivo proceso”. Por su parte, MORELLO siguiendo el pensamiento de CARNELUTTI define la litis como el “conflicto intersubjetivo de intereses que se manifiesta en la pretensión del sujeto, resistida por otro; es decir, entre dos partes actor y demandado”. De allí que los romanos nos hablaron de la litis contestatio, porque según ellos para que exista litis debía existir una acción y una resistencia; en otras palabras debía establecerse la relación procesal; a través de una demanda en la que el actor ejercita su acción y el demandado la conteste oponiéndose a los derechos lesionados, o negando la acción siempre ante el organismo jurisdiccional, porque sí esos conflictos se solucionan extra proceso, no existe litis. Aquí radica precisamente la diferencia entre litis y proceso, pues este existirá aun sin la contestación de la demanda, considerando que la demanda es el primer acto procesal con que se inicia un proceso.

### **2.2.3. Controversia.**

Es la lucha de intereses privados que realizan las partes durante el curso del proceso en una contienda judicial. Existe en tanto el demandante como el demandado lucha por demostrar los hechos controvertidos o sus intereses en pugna. Hay mucha semejanza entre controversia y litis, pero se diferencian en que la controversia se produce desde que se viola la norma jurídica o se niega el derecho de una persona, mientras que la litis surge desde cuando la persona agraviada ejercita la acción civil ante el órgano jurisdiccional el demandado contradice la demanda al hacer uso de las excepciones o al contestar la demanda.

Para el jurista argentino Atilio GONZALEZ la controversia “es la contingencia procedimental consistente en la posibilidad de que aquel conflicto sea discutido es decir, la eventualidad de que el sujeto pasivo de la pretensión discuta, contradiga o controvierta la existencia misma del conflicto afirmado por su contraparte”.

#### **2.2.4. Causa.**

Es la que da origen a los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales que se ventilan dentro de un proceso; en otras palabras es la que origina una situación jurídica o le da sustento legal. Sin embargo, en la práctica forense se sostuvo que la causa comprende la demanda y los medios de defensa que tiene el demandado.

#### **2.2.5. Proceso.**

Existen tantos conceptos sobre el proceso desde el *judicium romano*, del cual se derivó el término juicio que ya en la escuela procesalista se encuentra dentro del proceso. Para entender mejor este término citaremos a los más destacados tratadistas del Derecho Procesal:

Para CHIOVENDA, el proceso civil: “Es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.

DEVIS ECHEANDIA, al referirse al proceso sostiene: “es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.), Este es el verdadero proceso”, concluye.

Al tratar del proceso judicial. MONROY GÁLVEZ brinda la siguiente definición: “El proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí

con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”.

Por nuestra parte, afirmamos que el proceso es el conjunto de actos procesales y procedimentales coordinados, sistematizados, lógicos que realizan las partes y terceros ante los organismos jurisdiccionales para la solución de un conflicto de intereses desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la resolución judicial firme.

Por lo tanto, concluimos que los sujetos de la relación procesal hacen razonamiento jurídico para sustentar sus propios actos procesales desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

#### **2.2.6. Procedimiento.**

En opinión de ZAMORA el procedimiento es: “Una serie de actuaciones o diligencias sustanciales o tramitadas según el orden y la forma prescrito en cada caso por el legislador y relacionadas y ligadas entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”.

Para OLMEDO el procedimiento es “El curso o movimiento que la Ley establece en la composición de su marcha dirigida a obtener su resultado, adecuándola a la naturaleza e importancia de la causa que tiene por contenido”

A simple vista, pareciera que proceso y procedimiento tuvieran el mismo significado, como ocurrió en la época de los procesalistas clásicos. No es así, sin embargo, porque el proceso es la reunión de los actos de procedimiento que forman el todo. En otras palabras, el procedimiento es la parte, y el proceso es la reunión de esas partes. En el proceso voluntario, por ejemplo, el primer acto de procedimiento es la demanda; el segundo pueden ser la admisión y la notificación al tercer interesado en su domicilio en los casos que corresponda; el tercero, es la resolución, etc. De ahí que, en parte, compartamos la opinión del tratadista CABANELLAS quien sostiene que el procedimiento es: “El conjunto de actos, diligencias y resoluciones que

comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso”.

### 2.3. Concepto de proceso voluntario.

El proceso voluntario es la serie de procedimientos judiciales seguidos sin oposición de partes y en los cuales la decisión que el juez profiere no causa perjuicio a persona conocida.

- GUILLERMO CABANELLAS en su diccionario dice: "Se consideran actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada no promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. En ellas son hábiles todos los días y horas. Sin necesidad de solemnidades son admitidos los documentos que se presenten y las justificaciones que se ofrezcan. Apenas se haga oposición por quien tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación en que estuviesen, al tiempo de ser incoado, los interesados y el objeto de aquél; y se sujetará a los trámites del juicio que corresponda. El proceso de jurisdicción voluntaria tiene **como objeto hacer constar hechos o realizar actos en que no esté presente la controversia entre partes y hayan producido o deban producir efectos jurídicos, siempre que no se provoque perjuicio para persona determinada.**
- HUGO ALSINA, al referirse al proceso voluntario dice: "en el juicio voluntario las partes actúan en común acuerdo y sólo requieren la intervención del Juez para consolidar una situación jurídica".
- LINO PALACIO dice: "corresponde admitir la existencia de un proceso denominado voluntario, tendiente a la obtención de una decisión que integre, constituya o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica y cuyo objeto está constituido por una o más peticiones emanadas, no de sujetos privados que actúan cerno partes; sino en el carácter de peticionarios ó solicitantes". Luego agrega "en los procesos

voluntarios lo son, eventualmente, a favor del peticionario o peticionarios que lo promueven, esa circunstancia descarta la posibilidad de que a raíz de suscitarse alguna de estas discrepancias entre los propios peticionarios, o de plantearse oposición por parte de un tercero, los mencionados procesos se transforman, total o parcialmente en contenciosos.

- COUTURE dice: "un texto antiguo, más fortuna de la merecida, "denominó jurisdicción voluntaria a los procedimientos judiciales seguidos sin oposición de las partes, y en los cuales la decisión que el juez, profiere, no causa perjuicio a persona conocida." Luego agrega "en él, el peticionario o pretensor. No pide nada contra nadie. Le falta, pues, un adversario. El no es parte porque no es contraparte de nadie. Tampoco tiene controversia. Si ésta apareciere, si a la pretensión del peticionante se opusiere alguien que se considere lesionado por ella, el acto judicial no jurisdiccional se transforma en contencioso y, por lo tanto, en jurisdiccional".

#### **2.4. Características del proceso voluntario.**

- • Es de carácter documental, probatorio, fiscalizador, tiende a suplir una prueba, a dar notoriedad a un hecho, a requerir una demostración fácilmente accesible a todos.
- No se tiene partes en el proceso, sino interesados.
- El peticionanteo pretensor no pide nada contra nadie, porque frente a su petición no tiene ningún adversario.
- La resolución que se dicta en esta clase de procesos siempre es bajo responsabilidad de quien hace la petición.

No hay etapa de conocimiento para averiguarla verdad, por lo tanto, el juez solo conoce la verdad que le dicen los interesados.

## **2.5. El debido proceso legal.**

El debido proceso legal es el conjunto de etapas, formales secuenciales e imprescindibles realizadas dentro de un proceso penal por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos prescritos en la constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada, y eventualmente sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos y obtener de los jueces y tribunales un proceso justo (Caballero.A.2004).

## **2.6. Que son los Principios:**

Aunque muchos de ellos son comunes a la legislación procesal moderna, el primado de uno u otro responde a las circunstancias históricas, políticas y sociales vigentes en la comunidad de que se trate. De allí que, como dice PODETTI, "los principios procesales deben aplicarse con criterio despierto y actual, estructurando las instituciones procesales que de ellos resulten e interpretándolos en un sentido armónico con las necesidades de la justicia en relación al tiempo y al pueblo donde han de aplicarse".

Son varios los principios sobre los que se sustenta el Código Procesal Civil, corresponde entonces establecer para empezar, el significado del término Principio, sus antecedentes y para posteriormente describir cada uno de los mismos aplicables en el proceso civil, tomando en cuenta la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013.

El término principio deviene de Axioma (del griego "axioma", "lo que parece justo") originalmente significa "dignidad". Por derivación se lo ha denominado 'axioma' a "lo que es digno de ser estimado, creído o valorado".

Entonces el "principio" es considerado como un axioma que plasma una determinada valoración de justicia en una sociedad determinada, sobre estos "principios" se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informan el contenido de las normas jurídicas de un

Estado. Un principio no es una garantía ni una regla. Un principio es el fundamento, es la base de una garantía.

Sobre los principios generales del derecho. Sánchez Román considera que son las máximas o axiomas jurídicos recopilados de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del derecho. Según Buron, los dictados de la razón admitidos legalmente como fundamento inmediato a sus disposiciones y en los cuales se halla contenido su capital pensamiento. Una autorización o invitación de la ley para la libre creación del derecho por el juez (Hoffman); y despectivamente, como el medio utilizado por la doctrina para librarse de los textos legales que no corresponden ya a la opinión jurídica dominante (Muger).

Los principios generales del derecho –enseña García de Enterría- expresan los valores materiales básicos de un ordenamiento jurídico, aquellos sobre los cuales se constituye como tal, es decir, las convicciones ético-jurídicas fundamentales de una comunidad; pero no se trata aquí de ideas vagas o de tendencias morales que puedan explicar el sentido de determinadas reglas, sino de principios técnicos, fruto de la experiencia de la vida jurídica y sólo cognoscibles a través de ésta.

Los principios, además de actuar como soportes del ordenamiento, ofician de animadores de él, al evitar su agotamiento, y le prestan todo su sentido. Se caracterizan estos principios por su dinamicidad, su innovación y su evolución incesantes. Son fruto de la propia vida jurídica y tienen, por tanto, dos fórmulas principales de manifestarse: la práctica del derecho y especialmente la jurisprudencia –que es la práctica dotada de una mayor autoridad y a la vez con más capacidad conformadora de la aplicación futura- y la doctrina, o la ciencia jurídica, en su tarea iluminadora del sistema institucional del ordenamiento, explicando sus conexiones propias y permitiendo con ello un funcionamiento más afinado de él (García Enterría).

Son principios porque deben estar siempre presentes. Más que reglas técnicas, son imperativos de la conducta que guía el procedimiento de jueces y abogados. Por eso, también se puede presentar como garantías procesales o

jurisdiccionales. Dicho en otros términos, constituyen los resguardos y reaseguros que tiene el justiciable para encontrar respuesta segura en los tiempos puntuales cuando necesita de la protección jurisdiccional.

Por eso, se pueden encontrar principios en la acción o al tiempo de entrar al proceso (acceso a la justicia), cuando se debate en el proceso (o reglas técnicas que estructuran el ordenamiento procesal) y en la eficacia de la jurisdicción (sentencia fundamentada).

Los principios son importantes procesalmente hablando porque cumplen funciones importantes, como ser el hecho de que son la base para que el legislador redacte las normas jurídicas procesales. Estos principios son de diversa índole y el legislador puede elegirlos y seleccionarlos para utilizarlos como base de la norma jurídica. Algunos están consagrados en la Constitución Política, de manera que en esos casos, el legislador no puede elegir sino que tiene que someterse a ellos al elaborar la norma. Por otro lado facilitan la labor comparativa ya que por medio de la identificación de los principios que se siguen en un determinado momento, es posible identificar las características del sistema procesal vigente en un momento histórico y lugar determinado. Además contribuyen a dirigir la actividad procesal. Los principios procesales orientan al operador del derecho en la función interpretativa de la ley y también lo auxilian en la labor de integración de la misma.

El nuevo Código Procesal Civil se sustenta en los siguientes principios:

#### **2.6.1. Principio de oralidad.**

Este principio surge en oposición al principio de escrituralidad, con la finalidad de reducir los actos procesales a los más indispensables. En la historia del Derecho Procesal encontramos que en Roma el proceso fue oral, no obstante que la legislación imperial estableció la forma escrita para la impugnación de las resoluciones. Asimismo en el procedimiento francés algunos actos procesales eran escritos y otros orales. Este procedimiento se adoptó en la legislación alemana.

En el Código Procesal Italiano primó el principio de oralidad, al disponerse que después de la etapa de introducción al pleito cuyo examen se hacía ante el Magistrado, éste era esencialmente oral.

En el proceso Español de mayor cuantía, los actos procesales de demanda, excepciones, contestación de la demanda, etc., se regían por el principio de escrituralidad, pero durante la etapa probatoria, en la que se actuaban en audiencia pública ante el juez las confesiones, declaraciones de testigos, entre otras diligencias podían hacerse oralmente aun cuando éstas debían constar por escrito.

En la legislación procesal moderna hay mucha discusión sobre el predominio del principio de oralidad, porque a través de este principio convergen otros principios como el de concentración, inmediación y simplificación de formulismos, si es que el juez cumple con la función de director del proceso.

Al respecto, el maestro ALZAMORÁ VALDEZ sostiene que: “Son indiscutibles las ventajas del sistema oral resumidas por CHIOVENDA:

- a)** Predominio de la palabra y atenuación del uso de los escritos;
- b)** Inmediación del juzgador con los litigantes;
- c)** Identidad de las personas físicas que constituyen el tribunal;
- d)** Resolución conjunta de cuestiones interlocutorias”.

Nuestro sistema procesal ha optado por un sistema mixto, advirtiéndose en algunos actos procesales la escrituralidad como la demanda y la contestación que debe ser presentada por escrito, de manera que se precise los hechos y peticiones que van a constituir el litigio; y en otros la oralidad como la audiencia preliminar y la complementaria. DEVIS ECHANDIA, con mayor certeza acoto: “Por último, en casi todos los países que han adoptado el procedimiento oral se ha reglamentado, en verdad, un procedimiento mixto, con predominio de la forma oral, pero con participación más o menos acentuada de la escritura.

### **2.6.2. Principio dispositivo.**

En aplicación del principio dispositivo, el proceso voluntario está sujeto a la voluntad del peticionante, fundamentándose en la autonomía de la voluntad. MILLAR, define al principio dispositivo, “como la potestad que tienen la parte para ejercer o no un acto procesal”. PODETTI, por su parte, va mucho más allá sosteniendo que: *“es la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho y la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional de aportar elementos formativos del proceso e instar su desarrollo para terminarlo o darle fin”*. Como se observa en esta última definición, los sujetos de la relación procesal (juez y parte) intervienen para realizar actos procesales una vez ejercitada la acción civil a través de una demanda, de manera que el proceso no queda supeditado exclusivamente a la voluntad de las parte. COUTURE, a su vez, apunta: “Se entiende por principio dispositivo aquel que deja librada a la parte la disponibilidad del proceso”.

Los partidarios del principio dispositivo sostienen que el Juez no tiene función y, por ende, no existe como tal. Si un sujeto particular o público no pide específicamente el ejercicio, el organismo jurisdiccional no puede proceder de oficio, sino a petición de parte, conviniéndose por lo tanto el juez en un espectador tanto de los hechos que se invocan como de las pruebas apunadas y que no puede pronunciar sentencias más allá de las cuestiones planteadas por las partes.

### **2.6.3. Principio de Inmediación.**

El principio de intermediación tiene por finalidad procurar que el juez, que va a resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, se encuentre en mayor contacto con las partes (demandante y demandado) y con los medios probatorios que conforman el proceso.

El procesalista ALSINA sostiene que: “El principio de intermediación significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y

recibir personalmente las pruebas, prefiriendo entre éstas las que se encuentren bajo su actuación inmediata”.

Según este principio, el Juez debe conocer la actividad de las partes, su conducta y su solvencia moral y que los actos que realicen, los cumplan en su presencia, lo que le permitirá, si llegara el caso, hacerles conciliar, transar y finalmente emitir una valoración justa de los hechos que aporten. Este contacto debe ser personal sin necesidad de intermediarios como abogados, relatores, etc.

Por otro lado, el juez debe tener intervención personal en la actuación de las pruebas, tales como declaración de parte, testigos, peritos, etc., para formarse una convicción plena de los hechos y, de esta manera, resolver el conflicto en forma oportuna.

En el proceso voluntario, este principio se aplica al presentar la demanda, porque el peticionante debe acompañar los medios de prueba de los que pretenda valerse, la inspección judicial que debe actuarla personalmente el juez para apreciar los hechos relacionados con el litigio si el caso lo ameritaría; el reconocimiento de documentos, el cotejo de documentos escritos, entre otras diligencias”.

Este principio tiende a dar mayor celeridad y eficacia al proceso, porque permitirá al juez expedir sentencia con plena certeza debido a que participó en la producción de las pruebas, en el más breve tiempo lo que le proporcionó una visión más íntima y cercana de sus resultados de ahí que tenga aplicación en el proceso voluntario y en todos los procesos contenciosos y no contenciosos que se han normado en todo nuestro ordenamiento procesal.

#### **2.6.4. Principio de publicidad.**

Los procesalistas modernos pretenden que todos los actos procesales que realizan las partes y el juez deben ser dados a publicidad para fiscalizar a los sujetos de la relación procesal. A nuestro criterio la presencia del público es un medio eficaz para la fiscalización del ejercicio de la función jurisdiccional de los

magistrados y abogados en los diferentes procesos; el pueblo es el juez de jueces.

La administración de justicia es un servicio que el Estado presta al pueblo, el cual debe realizarse con toda claridad y transparencia; por ello la presencia del público en las audiencias judiciales garantiza la función fiscalizadora de la labor jurisdiccional de los magistrados y defensores.

El principio de publicidad, admite excepciones, las que van a depender más de la pretensión que del proceso. Al respecto, MILLAR comenta: “Que siguiendo al criterio germánico se encuentran tres clases de publicidad: una general, una mediata y una inmediata”; esto es una publicidad para todos, para algunos y otra exclusivamente para las partes.

Por eso COUTURE afirma que “La publicidad es, en sí misma, una garantía de la función jurisdiccional. Pero los instrumentos modernos de difusión de ideas e imágenes, han llevado a esta garantía a términos, que desde otro extremo, conspiran contra la obra de la jurisdicción y constituyen un peligro tan grande como el secreto mismo”.

MONROY GÁLVEZ, por su parte afirma que “El fundamento del principio de publicidad es que el servicio de justicia es un servicio social. Esto significa que lo que ocurre en los tribunales no es de interés exclusivo de los litigantes, sino de la sociedad. Qué se hace para que se resuelvan los conflictos es decir, cómo se tramiten los procesos- es una información que debe ser conocida por la comunidad. Con tales datos, podrá establecerse una relación de confianza entre los órganos jurisdiccionales y su comunidad”.

Algunos tratadistas sostienen que, si bien es verdad que este principio constituye una preciosa garantía del individuo respecto a la jurisdicción, la publicidad mal utilizada muchas veces es escandalosa y causa vejación al colitigante que no cuenta con los medios indispensables, por lo que los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en la aplicación de este principio, evitando hacer publicidad por el deseo de salir en la televisión o en la

prensa escrita, invalidando y haciendo perder el valor a los actos procesales realizados ante la opinión pública.

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS NORMATIVO**

#### **3.1. De los proceso voluntarios en la (Ley 439)**

El nuevo Código Procesal Civil, (ley 439) en el libro segundo, hace una clasifica de los procesos, en el **Título VII** se encuentran los **PROCESOS VOLUNTARIOS** y en el Capítulo Cuarto habla de **Otros Procesos Voluntarios**, Sección Única Procedimientos en Mensura y Deslinde y Registros Públicos.

**Art. 486 Petición Sobre Registro:** La petición sobre Inscripción, Modificación Cancelación o Fusión de Partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, se tramitara en proceso **incidental**, siempre que no esté regulado por Ley especial.

En cumplimiento de la parte final de este articulo hacemos una revisión de lo que es el proceso incidental, el **Título III**; habla de los procesos Incidentales.

**Art. 338 Principios**, Toda cuestión accesoria con el objeto principal del litigio y no sometido a un procedimiento especializado se tramitara por la vía incidental.

**Art. 341 Incidentes en Audiencia**, Los incidentes que se plantearen en el curso de una audiencia se formularan verbalmente y oída la parte contraria se decidirán de inmediato.

**Art. 342 Incidentes fuera de Audiencia**, el proceso incidental que se plantea fuera de la audiencia se formulara por escrito y se sustanciara previo traslado a la contraparte para que sea contestado dentro de tres días.

El Capítulo Segundo contiene los Incidentes Especializados. Art. 345 y siguientes.

En ese entendido se establece que la solicitud sobre registros que está escrito en el **Art. 486** estaría sufriendo una desnaturalización porque el Proceso Voluntario su naturaleza es básicamente para consolidar algunos derechos que tienen las personas y que simplemente necesitan el reconocimiento del **Órgano Jurisdiccional** competente para surtir efectos jurídicos con relación a los mismos o terceros y en algunos casos para que se registren bienes en oficinas públicas, como puede ser el caso por ejemplo de Derechos Reales, pero si el mismo artículo nos habla de que toda solicitud debemos tramitar como proceso incidental eso quiere decir dentro de otro proceso.

La doctrina ecuatoriana representada por Herrera (p.249) destaca las siguientes reglas a las que se encuentra sujetas los incidentes en su tramitación **1)** Deben Tener relación directa con el asunto que se ventila, en la forma o en el fondo, **2)** Aunque relacionado al asunto si fueren incompatibles con el estado o naturaleza del proceso, deben ser rechazados, **3)** En algunos casos corresponde someterlos a prueba. (Velasco, 2008).

Puesto que las nociones que sigue aparecen repetidas veces en varios trabajos, la doctrina suele entender al incidente como toda aquella cuestión procesal vinculada con el **proceso principal** aunque independiente de él, pero cuya resolución es necesaria para resolver este.

También son aquellas cuestiones que debe decidir el órgano jurisdiccional, distintas al asunto principal que constituye el objeto del juicio, pero que están relacionados con él, y que deben ventilarse y decidirse por resoluciones distintas a la del fondo.

De donde podemos desprender que el Proceso Voluntario para su procedencia claramente establece que solo se tramitara en Proceso Voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses Art. 448 de la ley 439.

Entonces mal podríamos plantear una solicitud de inscripción en el Registro de Derechos Reales si tendríamos que realizar como proceso incidental que tendría que ser dentro de un proceso principal.

Es en ese entendido que nuestra solicitud recae en que el Art. 486 petición sobre registro debería tramitarse como proceso voluntario solamente cumpliendo lo que establece el Art. 451 Procedencia:

**I.-** En los casos que corresponda, la solicitud se presentara con los requisitos de la demanda ARTÍCULO 110. (FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA). La demanda será escrita, salvo disposición expresa en contrario, y deberá reunir los siguientes requisitos de forma y contenido: **1)** La indicación de la autoridad judicial ante quien se interpusiere. **2)** Suma o síntesis de la pretensión que se dedujere. **3)** El nombre, domicilio y generales de la parte demandante o del representante legal, si se tratare de persona colectiva. **4)** El nombre, domicilio y generales de la parte demandada. Si se tratare de persona colectiva, la indicación de su representante legal. Etc.. (GHM Asesores Corporativos, 2013). Acompañando los medios de prueba de que la o el peticionante pretenda valerse y mencionando la persona que en su concepto tuviera interés en el asunto, salvo disposición en contrario.

**II.-** Admitida la solicitud, se notificara mediante cedula al tercer interesado en su domicilio, solo en los casos que corresponda, con cuya presentación o sin ella, la autoridad judicial dictara resolución sin otro tramite o bien dispondrá su tramitación como proceso incidental.

**III.-** Contra la resolución que resuelva la solicitud procede el recurso de reposición con alternativa de apelación que se concederá en el efecto devolutivo.

#### **Art. 452 Oposición:**

**I.-** Si se formulara oposición sobre el fondo del asunto, la autoridad judicial, declarara la contención, salvando derechos de los mismos para la vía correspondiente.

II.- Si quien dedujo la oposición no formaliza la respectiva demanda ante la autoridad competente en el plazo de treinta días contados a partir de auto declaratorio de contención, esta se tendrá por no promovida y se continuara el proceso voluntario hasta su conclusión.

#### **Art. 453 Contención:**

Toda persona a quien causare perjuicio en sus intereses un proceso voluntario o las resoluciones en la pronunciada, podrá promover proceso contencioso y lo resuelto en este último prevalecerá, entre las partes y sus sucesores, sobre lo determinado en el proceso voluntario que le dio merito.

#### **Art. 454 Eficacia:**

I.- Las determinaciones que se tomen en el proceso voluntario, gozan de certidumbre. Se presume la buena fe de terceros que adquieren o hubieren derivado derechos basados en dichas determinaciones.

II.- Las resoluciones dictadas en los procesos voluntarios no revisten la Autoridad de Cosa Juzgada material, salvo disposición expresa de la Ley. Y podrán ser impugnadas a instancia de partes interesadas, en proceso contencioso.

Del análisis de estos artículos se puede establecer que el objeto del Proceso Voluntario está constituido por una petición procesal extra contenciosa, en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial y en interés del propio peticionario la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica privada. Expresamos también que dicha petición se diferencia de la pretensión en que no se persigue una decisión entre dos partes sino solamente en relación al sujeto o sujetos que reclaman el ejercicio de la actividad judicial en el caso concreto. (Palacio, 2013).

### **3.2. Ejemplos:**

1. El más característico es, en los casos de que una persona natural o jurídica tiene un inmueble donde habita tiene los servicios básicos, luz agua

teléfono, propietario que puede claramente e irrefutablemente demostrar su derecho posesorio sobre un bien inmueble, pero por circunstancia ajenas a su voluntad no ha podido registrar el derecho propietario que le corresponde, sin que el mismo inmueble jamás haya sido registrado en los Registros de Derechos Reales, por ninguna persona, desligando de esto que el propietario no cuenta con el requisito establecido para realizar un proceso de usucapión para reconocer su posesión ininterrumpida, pacífica y continuada, tal como lo establece incluso la Ley de Inscripción de Derechos Reales Registro Civil de 15 de noviembre de 1887.

Que en su Art. 1 establece que Ningún derecho real sobre inmuebles, surtirá efecto si no se hiciere público en la forma prescrita en esta ley. La publicidad se adquiere por medio de la inscripción del título de que procede el derecho, en el respectivo registro de los derechos reales. Así también el Art. 4 Solo podrán inscribirse los títulos que consten de escritura pública, las providencias judiciales que aparezcan de certificaciones o ejecutorias expedidas en forma auténtica y los documentos privados reconocidos legalmente. Etc. (Baptista & Sanjines, 2015).

**Así también el Reglamento, modificación y actualización a la Ley de Inscripción de Derechos Reales, DS Nº 27957, 24 de diciembre de 2004 en su Capítulo II nos habla de los títulos sujetos a inscripción.**

#### **Artículo 4°.- (Actos sujetos a registro)**

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1º, 7º, 8º y 9º de la Ley de Inscripción de Derechos Reales y en concordancia con los artículos 1538,1540 y 1541 del Código Civil, se inscribirán en los registros respectivos, no sólo los actos y contratos especificados en ellos, sino también todos aquellos relativos a derechos reales, cuya seguridad y publicidad convenga a los interesados, siempre que se cumplan los requisitos legales. El art Artículo 26°.- (Antecedente dominial) Emergente del principio del tracto sucesivo, todo inmueble cuya matriculación se solicite para dar curso a otras inscripciones, deberá necesariamente, tener un antecedente dominial del cual procede el

derecho de disposición. **En caso de inmuebles que no cumplan este requisito, los interesados deberán recurrir a la vía judicial a fin de legitimar su derecho y adquirir la propiedad por usucapión u otras formas legales, con cuyo resultado el juez respectivo ordenará la inscripción en el registro.**

2.- Las personas jurídicas que igual tiene posesión sobre un determinado inmueble el cual tampoco está registrado en las oficinas de derechos reales y no tiene ningún documento para poder solicitar esta regularización.

En el primer caso tenemos la ley especial que es la 803 que establece modificaciones y amplía los plazos de la ley 247 de Regularización de Derecho Propietario, pero esta ley también es limitativa porque uno de sus requisitos para solicitar esta regularización es que el beneficiario Art. 11 numeral I.- Obligatoriamente deberá presentar la siguiente documental: 3) Certificación de no propiedad, emitida por Derechos Reales, que pasa con aquellas personas que si tiene registrado a su nombre un inmueble estarían fuera del alcance de esta ley e impedidos legalmente para regularizar su derecho propietario. (Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia, 2012).

En el segundo caso no hay ninguna ley que faculta a las personas jurídicas el poder regularizar su derecho propietario, mas aun teniendo en cuenta que ni siquiera por el tramita de usucapión (para los dos ejemplos) se podría acceder a esta regularización porque como establece el Auto Supremo N° 28/2013 de 06 de febrero del 2103 y 334/2014 de 26 de junio de 2014, además del Auto de Vista N° SCI-129/2015 de 12 de marzo del 2015 donde categóricamente se prohíbe el trámite de usucapión contra personas desconocidas establece que si o si se tiene que demandar al que figure en Derechos Reales como propietario, determinación totalmente limitativa y contradictoria a lo estipulado en los procesos voluntarios, puesto que no se entiende que vía legal le deja a un ciudadano común o persona jurídica para poder publicitar su Derecho Propietario.

Por último que los legisladores insertaron este trámite como proceso voluntario al tener conocimiento cabal de la problemática en la que nos encontramos al no poder regularizar el derecho propietario ni con la implementación de la ley 247 y que esté trámite de alguna forma podría paliar este gran problema por los que atravesamos los habitantes de este país.

### **3.3. CLASIFICACION DE LOS PROCESOS VOLUNTARIOS**

### **3.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1976.**

La estructura del Código de Procedimiento Civil de 1976 en el Libro Cuarto nos habla de los procesos especiales, que son el proceso concursal; los interdictos; el desalojo y en el título IV nos habla de los procedimientos voluntarios y nos enumera cuales son aquellos procesos.

Clases de procedimientos voluntarios: Art. 639 son los siguientes:

- 1) La declaratoria de herederos.
- 2) La renuncia de la herencia y la aceptación con beneficio de inventario.
- 3) La apertura comprobación y protocolización de testamento.
- 4) Los inventarios.
- 5) La división de herencia y de otros bienes comunes.
- 6) La mensura y deslinde.
- 7) La rendición de cuentas.
- 8) La declaratoria de ausencia y presunción de muerte.
- 9) Los bienes vacantes y mostrencos.
- 10) La oferta de pago y consignación.

#### **3.4.1. Competencia:**

I. Corresponderá a los jueces de instrucción ordinarios, conforme al art. 134 inc. 3) de la Ley de Organización Judicial, conocer de los procedimientos comprendidos en este capítulo mientras no resultaren contenciosos, excepto el de oferta de pago y consignación que deberá interponerse ante el juez de la cuantía.

II. El procedimiento declarado contencioso será remitido, dentro del tercer día, al juez de partido ordinario, a menos que por la cuantía o por disposición expresa de la ley le correspondiere al juez instructor, caso en el cual éste continuara conociendo de él.

#### **3.4.2. Juez competente para conocer los procesos voluntarios.-**

El órgano judicial competente para conocer y resolver los procedimientos voluntarios, es el juez instructor en materia civil, conforme las reglas de competencia que determina el Art. 10 del Código de Procedimiento Civil (1976), pero existe una sola excepción con relación al proceso de oferta de pago y consignación, que en realidad tiene un procedimiento sumario, que debe interponerse ante el juez de la cuantía, es decir, que puede ser ante el juez de partido o instrucción en materia civil. Si el monto es inferior a 80.000 bolivianos corresponde al juzgado de instrucción y si es superior a ese monto, corresponde al juez de partido.

En este procedimiento se puede presentar una situación especial y fuera de lo común, en el caso que corresponda la oferta de pago y consignación al juez de partido, debiendo el mismo conocer y resolver un proceso sumario, siendo que éste es de competencia de los jueces instructores, además que el juez de partido solo es competente para conocer procesos ordinarios, pero como esta competencia emana de la ley no existe finalmente ningún problema.

#### **3.4.3. Declaración de contención.-**

Los procesos voluntarios se tramitan conforme al procedimiento establecido, siempre y cuando no sean declarados contenciosos, o en otras palabras, contradictorio el procedimiento, caso en el cual debe tramitarse no por la vía

voluntaria, sino por la vía de conocimiento (ordinario o sumario) dependiendo de la competencia de la cuantía o el valor del bien o bienes que se encuentran en litigio.

La resolución que declare la contención al proceso voluntario debe estar debidamente motivada y fundamentada, explicando todos los motivos por los cuales el procedimiento ha sido declarado contencioso y porque no puede continuar como voluntario. Esta declaración no puede estar supeditada al capricho o voluntad de las partes, sino que debe existir un fundamento legal o motivo suficiente para determinar que dicho procedimientos no puede continuar como voluntario porque existen óbices legales que previamente deben dilucidarse en la vía de conocimiento para ser factible o no la petición en el proceso voluntario.

La declaración de contencioso debe tener un grado de fundamento y de razonabilidad, en el sentido de que no se puede ni legal ni jurídicamente tramitar el proceso en la vía voluntaria, y no declarar a simple petición de la parte o del que se presente en el proceso.

Ejemplo: si existe una demanda voluntaria de partición de un bien hereditario y alguien se presenta en el proceso indicando que no es posible dividir el bien porque el mismo no pertenece al acervo hereditario sino a su persona (hecho que tiene prueba). En este caso es procedente que el proceso se convierta en un proceso contradictorio porque dicha situación debe previamente dilucidarse en un proceso de conocimiento. Diferente sería que el presentante solamente alegare que no es posible porque dicha división causa perjuicio a sus derechos.

#### **3.4.4. Efectos de la contención declarada Art. 641.**

Declarada la contención, el juez a quien correspondiere tramitar el proceso en la vía ordinaria comenzara a sustanciarlo corriendo traslado de la oposición al demandante. El opositor se considerará como demandado que hubiere opuesto excepciones siempre que su oposición no importare reconvencción, caso en el cual se le dará el trámite correspondiente. (Portal Jurídico LEXIVOX libre, 2015)

### **3.5. CODIGO PROCESAL CIVIL (Ley 439).**

El actual Código Procesal Civil sigue la misma estructura del Código Procesal para Iberoamérica en el libro segundo inserta la siguiente clasificación:

**Título I.-** Procesos Preliminares.

**Título II.-** Procesos Cautelares.

**Título III.- Procesos Incidentales.**

**Título IV.-** Procesos de Conocimiento.

**Título V.-** Procesos de Ejecución.

**Título VI.-** Procesos Concursales.

**Título VII.- Procesos Voluntarios.**

**Título VIII.-** Cooperación Judicial Internacional.

Dentro del Título VII se encuentran los **PROCESOS VOLUNTARIOS** capítulo primero Disposiciones generales.

#### **3.5.1. Procedencia Art. 448.**

Solo se tramitara en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses.

#### **3.5.2. Objeto Art. 449.**

Los procesos voluntarios tendrán por objeto:

**I.-** Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos controlar la legalidad de ellos.

**II.-** Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad.

El nuevo Código Procesal Civil en su **Art. 450 enunciación.-** Son procesos voluntarios los siguientes:

- 1.- Aceptación de la herencia.
- 2.- Apertura comprobación y publicación de testamento.
- 3.- Aceptación de la herencia con beneficio de inventario
- 4.- Renuncia de herencia.
- 5.- Sucesión de estado.
- 6.- Desaparición y presunción de muerte
- 7.- Mensura y deslinde.
- 8.- Oferta de pago y consignación.
- 9.- Traducción de documentos en idioma extranjero.
- 10.- Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como otros registros públicos.**
- 11.- Otras señalados por ley.

#### **Reglas comunes a todos los procedimientos VOLUNTARIOS:**

Son los jueces públicos en materia civil y comercial, quienes tienen competencia para conocer los procesos voluntarios, en los que no hay conflicto, mientras no resultaren contenciosos.

#### **3.5.3. Oposición.**

A través de la oposición que se suscite en el fondo del asunto, el proceso voluntario se transforma, total o parcialmente en un proceso contencioso, salvando los derechos de los mismos para la vía correspondiente.

La oposición es el acto cuyo objeto consiste en que no se lleve a efecto lo que otros se proponen, vaya esto en perjuicio de uno mismo o de otro.

La oposición puede tener origen en el interés legítimo de uno de los interesados que se ve afectado por la pretensión extra contenciosa del peticionante o en una discrepancia entre los propios peticionarios.

La oposición puede consistir en el rechazo definitivo, total o parcial de la pretensión extra contenciosa o en la paralización temporal de ésta.

Así configurada la oposición como excepción o reconvención, debe cumplir con los mismos requisitos de la pretensión contenciosa, en cuanto se refiere a su proponibilidad, admisibilidad y fundabilidad: sujetos, capacidad, legitimación y competencia; objeto: idóneo y posible, expuesto en términos claros y positivos; y causa. Cumplidos estos requisitos, la oposición sin perjuicio de la resolución final que corresponde a cada procedimiento, da lugar a la declaratoria de contención y debe ser remitido al juez competente o continuar su tramitación como proceso contencioso en el mismo juzgado con el respectivo traslado de la oposición al demandante.

#### **3.5.4. Resolución**

En ésta clase de procesos voluntarios, las resoluciones no revisten de autoridad de cosa juzgada material, salvo disposición expresa de la Ley, y podrán ser impugnada a instancia de parte interesada, en proceso contencioso

El juez da curso o niega la autorización o declaración con los elementos que tiene a la vista y en rigor no existe juzgamiento en sentido jurídico, por eso se dice que el **pronunciamiento que se expide es de carácter documental, probatorio, fiscalizador. Siempre se expiden “sin perjuicio” de los derechos de terceros o “salvando los derechos” de éstos para un proceso posterior.** Esta clase de procesos concluyen con auto definitivo que no hacen cosa juzgada, así hubieren sido confirmados por el superior, en caso de haber sido apelados.

#### **3.5.5. Recursos.**

Considerando que en ésta clase de procedimientos el juez no juzga ni prejuzga y que las resoluciones que se dictan siempre pueden ser reconsideradas en otro proceso posterior, se plantea el problema de saber si contra estas resoluciones procede el recurso de apelación.

Ante la interrogante si éstas resoluciones pueden causar agravio, podemos responder que ésta posibilidad existe cuando la pretensión del peticionante es desechada. En consecuencia si no es procedente el recurso de apelación, la única posibilidad de enmendar ése agravio es el proceso posterior.

El recurso de apelación permite obtener una resolución de segundo grado, con menor desgaste de energía y costo y con mayor prontitud que a través del proceso posterior, por lo tanto no existe ningún óbice para admitir el recurso de apelación de éstas resoluciones.

El Nuevo Código Procesal Civil ni el Código de Procedimiento Civil no contiene disposiciones expresas al respecto, por lo que sobre la base a las consideraciones precedentes y tomando en cuenta que lo que no está prohibido está permitido (Art. 32 de la C.P.E.), fundado en el más amplio derecho de defensa y por el principio de economía procesal, se concluye que es procedente el recurso de apelación contra las resoluciones que dan por concluidos los procedimientos voluntarios siendo aplicable al caso lo dispuesto en el N.C.P.C.

### **3.5.6. Procedimiento.**

Una vez establecidas las reglas comunes de ésta clase de procedimientos, se hace imposible señalar un solo procedimiento, por que tratándose de procedimientos especiales, cada uno de ellos tiene el propio y exclusivo.

A excepción del **Artículo 486. (PETICIÓN SOBRE REGISTROS)**. Las peticiones sobre inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, se tramitarán en proceso incidental, siempre que no estén regulados por Ley especial (Grupo Jurídico, 2014).

### **3.6. LEGISLACION COMPARADA.**

La clasificación de los procedimientos voluntarios, no es uniforme en la doctrina, tampoco en los códigos. Se han tomado diferentes criterios, en muchos casos, atendiendo al contenido de las resoluciones que pueden recaer en los procesos voluntarios; y, que coinciden naturalmente, con el de las peticiones que constituyen objeto de éstos.

#### **3.6.1. El Código Procesal Civil Uruguayo Art. 639.**

Título IV Capítulo I disposiciones generales.

#### **Art. 639.- (Clases de Procedimiento Voluntarios).**

Los procedimientos voluntarios comprenderán:

- 1) La declaratoria de herederos.
- 2) La renuncia de herencia y la aceptación con beneficio de inventario.
- 3) La apertura, comprobación y protocolización de testamento.
- 4) Los inventarios.
- 5) La división de herencia y de otros bienes comunes.
- 6) La mensura y deslinde.
- 7) La rendición de cuentas.
- 8) La declaratoria de ausencia y presunción de muerte.
- 9) Los bienes vacantes y mostrencos.
- 10) La oferta de pago y consignación. (Arts. 313, 678).

#### **3.6.2. EL Código Procesal Civil Argentino.**

Regula como voluntarios a los procesos que versan sobre las siguientes materias:

- 1) Autorización para contraer matrimonio.
- 2) Discernimiento de tutela y curatela.
- 3) Autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos.
- 4) Examen de los libros por el socio.
- 5) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías.

**Art. 579 Autorización para contraer matrimonio Art.**

a) El hecho que los menores hayan cumplido la edad mínima exigida por la ley para contraer matrimonio (la mujer dieciséis y el hombre dieciocho), no los habilita para cumplir ese acto si no se encuentran autorizados por quienes legalmente deban conceder la autorización. Dichos menores, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no pueden casarse entre sí ni con otra persona sin el asentimiento de sus padres, o de aquél que ejerza la patria potestad o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin la del juez.

Facultad de conceder o negar la autorización:

b) La facultad de conceder la autorización entraña también la de negarse a otorgarla, pudiendo la oposición fundarse en:

- 1º) La existencia de alguno de los impedimentos legales;
- 2º) La inmadurez psíquica del menor que solicita autorización para casarse;
- 3º) La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física de la persona que pretenda casarse con el menor;
- 4º) La conducta desordenada o inmoral o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretenda casarse con el menor.

La ley legitima para deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimento a las personas que menciona el art. 177 Cód. civ. (cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio: ascendientes, descendientes y

hermanos de cualquiera de los futuros esposos; adoptante y adoptado en la adopción simple; tutores y curadores; ministerio público) e incluso faculta a cualquier persona para denunciar ante el ministerio público o ante el oficial público del Registro correspondiente la existencia de alguno de los impedimentos legales.

Mientras que en el caso de oposición el oficial público debe hacerla conocer a los futuros esposos y frente al desconocimiento de éstos de la existencia del impedimento levantar acta y remitir copia autorizada de todo lo actuado al juez competente, en el caso de denuncia formulada ante dicho oficial éste debe remitirla al juez, quien dará vista de ella al ministerio fiscal y el funcionario correspondiente, dentro del tercer día, deducirá oposición o manifestará que considera infundada la denuncia.

Tanto en el supuesto de negativa al asentimiento por parte de los representantes legales del menor, cuanto en el de oposición precedentemente mencionado, el juez debe resolver mediante el procedimiento más breve que prevea la ley local.

Corresponde la intervención judicial y la aplicación de ese procedimiento, aun cuando no medie negativa u oposición, para allanar el impedimento derivado de la ausencia de edad mínima para contraer matrimonio.

### **Procedimiento.**

a) El proceso tendiente a obtener la autorización puede tener como finalidad:  
1º) Suplir la falta de los padres o representantes cuyo asentimiento se requiere para la celebración del acto, o bien allanar el impedimento emergente de la ausencia de edad mínima para ello (licencia o dispensa judicial).

2º) Resolver la negativa a prestar el asentimiento emanada de los padres o de los representantes del menor (juicio de disenso), o bien la oposición formulada por las personas mencionadas en el art. 177 Cód. civ.

En el primer caso se trata de un proceso eminentemente voluntario, en el segundo aquél reviste carácter contencioso en tanto supone la existencia de un previo conflicto entre el menor y quienes negaron su asentimiento o se opusieron a la celebración del matrimonio.

c) Es juez competente es el del domicilio del menor o incapaz que la solicite.

d) Ya sea que se trate de la simple autorización, o de resolver la negativa o la oposición, el pedido se tramita en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado y del ministerio público en el primer caso, y además de quien deba dar la autorización (o formuló oposición) en el segundo caso.

La índole del proceso descarta la admisibilidad del debate, siendo sólo procedente la producción de las pruebas tendientes a esclarecer la cuestión, con prescindencia, además, de los requisitos comunes vigentes en materia probatoria.

La resolución que se dicte es apelable Dentro de quinto día, debiendo el tribunal de alzada pronunciarse, sin sustanciación alguna, en el plazo de diez días.

### **3.6.3. El Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica.**

Título VI Procesos Voluntarios. Capítulo 1 Disposiciones generales

#### **Procedencia (Art. 333)**

Artículo 333.1. Sólo se tramitarán en proceso voluntario o de jurisdicción voluntaria los asuntos o cuestiones que expresamente disponga la ley y en los que no exista conflicto u oposición de intereses.

Art. 333. 2. Los procesos voluntarios, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes respectivas, tendrán por principal objeto alguno de las siguientes:

**1)** Autorizar la realización de determinados actos jurídicos, en salvaguardia de menores o incapaces;

**2)** Asegurar la legal realización de determinados actos jurídicos o controlar la legalidad de los mismos;

**3)** Comunicar opciones u otros actos de voluntad;

**4)** Asegurar la información ad perpetuam de la existencia de determinados hechos o actos jurídicos, mediante el diligenciamiento de la prueba pertinente.

Quedan, en consecuencia, incluidos en esta previsión: **1)** la apertura o legalización de testamentos cerrados, especiales u ológrafos; **2)** las venias o autorizaciones especiales; **3)** la designación de tutores y de curadores; **4)** la rectificación de partidas de estado civil; **5)** el deslinde y amojonamiento de predios; **6)** la partición judicial de bienes sucesorios o de sociedad conyugal.

333 .3. Si surgiere controversia entre los sujetos interesados, sobre el fondo del asunto, el Tribunal así lo declara, disponiendo que las partes inicien el pertinente proceso contencioso.

En tal caso, el mismo Tribunal será en principio competente para intervenir en dicho proceso y podrá, silo estima pertinente, fijar un plazo de caducidad de treinta días para la interposición de la demanda. Si ésta no se interpone, el Tribunal dispondrá la continuación del proceso voluntario hasta su conclusión.

### **Sujetos Art. 334**

334.1. Los procesos voluntarios se tramitarán ante los Tribunales competentes, según la materia, para la primera instancia.

Las providencias que en ellos se pronuncien sólo serán susceptibles del recurso de reposición, salvo la definitiva que ponga fin al procedimiento, sea rechazando o aprobando lo actuado, la que podrá recurrirse mediante apelación.

334.2. La iniciación del procedimiento se notificará a todo sujeto interesado en el asunto.

334.3. En todo proceso voluntario intervendrá preceptiva mente el Ministerio Público.

### **Procedimiento.**

335.1. La solicitud se presentará por parte interesada, con forme con las normas generales relativas a la demanda, acompañando los medios de prueba de que piense valerse e indicando toda persona que, en su concepto, pudiere estar interesada en el diligenciamiento del asunto.

335.2. Sobre la admisibilidad de la solicitud, se oirá al Ministerio Público y a las personas designadas, si correspondiere, por el término fijado para los incidentes; si mediare oposición, se resolverá la cuestión por vía incidental.

La misma vía se seguirá de existir oposición de tercero.

335.3. Resuelta favorablemente la admisión del proceso voluntario el Tribunal convocará a los interesados y al Ministerio Público a audiencia, que se celebrará aunque sólo concurra el que inició el proceso.

En la misma el Tribunal interrogará al interesado sobre los objetivos de la solicitud, haciendo lo propio con otras personas que puedan estar interesadas en ella y dispondrá el diligencia- miento de la prueba ofrecida. Al concluir la audiencia se oirá al, interesado y a los otros sujetos que concurren, para la conclusión de causa.

335.4. El Tribunal resolverá aprobando o rechazando la información producida o declarando lo que corresponda, según el objeto del procedimiento.

335.5 Serán de aplicación al proceso voluntario, en lo pertinente, las disposiciones del Libro 1 y las del Libro II sobre procesos contenciosos.

### **Eficacia.**

336.1. Las conclusiones del proceso voluntario se presumen ciertas y los terceros que adquirieren derechos basados en las mismas, de buena fe, salvo prueba en contrario.

336.2. Las providencias de jurisdicción voluntaria no pasan en autoridad de cosa juzgada, salvo expresa disposición legal en contrario.

336.3. Las resultancias parciales o definitivas de un proceso voluntario, admiten siempre revisión en éste u otro proceso voluntario.

336.4. Todo aquel que considerare perjudicial para su interés, lo establecido en el proceso voluntario, podrá promover el pertinente proceso contencioso. La sentencia definitiva que se pronuncie en el mismo prevalecerá, entre las partes, sobre lo resuelto en el proceso voluntario, ya sea que aquel proceso se ha ya promovido, antes, durante o después que éste último.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES.**

#### **4.1. Conclusiones.**

Como resultado de la revisión de normas se llega a las siguientes conclusiones:

4.1.1. Luego de haber realizado el análisis del Art. 486 sobre la petición de inscripción de partidas en el Registro de Derechos Reales, llegamos a la conclusión de que así como se encuentra redactado el mencionado Art., es inviable mediante un proceso voluntario solicitar inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en Derechos Reales.

4.1.2. De la revisión de las diferentes legislaciones más específicamente del código procesal iberoamericano, del Código Procesal uruguayo y del Código Procesal Argentino, no encontramos, ni como enunciación, ni como clases de procesos Voluntarios, (Solicitud de Inscripción, Modificación Cancelación o Fusión de partidas en algún registro público), lo que hace imposible hacer una comparación.

4.1.3. Creemos que la imposibilidad jurídica, esta en como ha sido redactado el Art. 486 del Código Procesal Civil, cuando dice las peticiones sobre inscripciones, modificaciones, cancelación o fusión de partidas en los registros públicos se tramitarán en proceso incidental siempre que no esté registrado en otra ley, lo que llega a diferenciarlo de todos los otros procesos voluntarios, que en su sin tener un procedimiento común tiene características o reglas comunes a los otros procedimientos voluntarios.

4.1.4. Creemos que la alternativa más aconsejable sería la modificación del Art. 486 con la supresión de la parte donde indica que se tramitará en proceso incidental

la problemática que representa la limitación formulada en los casos descritos supra, se puede establecer qué; ante la solicitud sobre registros que está dispuesto en el **Art. 486** estaría sufriendo una desnaturalización porque el Proceso Voluntario su naturaleza es básicamente para consolidar algunos derechos que tienen las partes y que simplemente necesitan el reconocimiento del **Órgano Jurisdiccional** competente para surtir efectos jurídicos con relación a los mismos o terceros y en algunos casos para que se registren bienes en oficinas públicas, como puede ser el caso por ejemplo de Derechos Reales, pero si el mismo artículo nos habla de que toda solicitud debemos tramitar como proceso incidental eso quiere decir dentro de otro proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Castellano Trigo Gonzalo, Procesos Voluntarios. Editorial Gaviota del Sur.  
Sucre - Bolivia
- 254, L. N. (2012). *Código Procesal Civil*. La Paz: U.P.S. Editorial s.r.l.
- Baptista, M., & Sanjines, J. (22 de Octubre de 2015). *Bolivia: Ley de Inscripción de Derechos Reales, 15 de noviembre de 1887*. Obtenido de Legislación Boliviana - Compendio de leyes de 1825-2007, :  
<http://www.lexivox.org/norms/BO-DS-27957.xhtml>
- Bunje, M. (1975). La Investigación científica. En *Método de investigación* (págs. 32-36). Barcelona: Ariel.
- Cordero Carraffa, C. H. (2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz: Gente Común.
- Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. (Octubre de 2012 ). LEY N° 247. La Paz, Bolivia.
- GHM Asesores Corporativos. (2013). *GHM*. Obtenido de  
<http://ghmasesores.com/alertas.php?id=4>
- Jimenez Vera , M. (4 de marzo de 2014). Recuperado el 28 de abril de 2016
- Leon , O. (9 de Septiembre de 2009). *El Método de investigación* . Obtenido de  
<http://dominiooscar.over-blog.com/article-35891546.html>
- Machicado, J. (12 de Mayo de 2015). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de  
[jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html](http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html) - See  
[morjorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html](http://morjorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html):  
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/competencia.html>
- Portal Jurídico LEXIVOX libre. (22 de Octubre de 2015). Bolivia: Código de Procedimiento Civil, 6 de Agosto de 1975. La Paz, Bolivia.
- Velasco, E. (25 de Diciembre de 2008). *Los incidentes y cuestiones incidentales en la legislación civil ecuatoriana*. Obtenido de Revista Jurídica de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador:  
<http://www.derecho-puce.com/revista.html>